

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Febrero 1891).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º.—Circular.

Conforme al art 150 de la ley Municipal vigente, para el día 15 del próximo mes de Marzo deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para 1891-92, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares, para dar inmediato cumplimiento á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley Municipal.

Para evitar omisiones que solo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se

ha de acompañar á los mismos los documentos siguientes:

1.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan y en poder de quién se hallen dichos valores.

2.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

3.º Estado comparativo entre el presupuesto del año 1891-92, y el anterior.

4.º Resumen general del anterior estado comparativo.

5.º Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se ha remitido en años anteriores.

6.º Estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos: toda la documentación se ha de presentar por triplicado, y debidamente reintegrada.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera que si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos de 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, mediante el expediente que prescribe la

Real orden de 3 de Agosto de 1878, y si éstos no bastasen para nivelar el presupuesto se podrá hacer uso del repartimiento general con arreglo al artículo 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

Los Sres. Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1890, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuanto sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios; previniéndose que serán eliminadas las cantidades, cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También se tendrá presente que los pueblos que tengan solventado con la Hacienda lo que debían por atrasos anteriores á 1885-86, lo harán constar en el oficio de remisión; los que no se encuentren en este caso consignarán en el capítulo 9.º de gastos partida suficiente para atender al pago de la undécima parte de lo que adeuden por dicho concepto, de conformidad con el art. 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1889, que modifica el art. 1.º de la de 1.º de Agosto de 1887, concediendo 10 plazos en vez de los seis que marcaba la citada ley.

En el decidido propósito de ser inexorable para con aquellos funcionarios que descuiden la inmediata ejecución de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes, que si para el día 15 de Marzo no han ingresado en esta Sección los tres ejemplares preindicados con toda la documentación que se detalla, quedarán incurso en el maximum de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que por desobediencia contrajeren.

Además, adviértese á los Secretarios de los Ayuntamientos morosos, que si no prueban de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza con que aquellos documentos fuesen presentados, quedarán suspensos, sin perjuicio de su destitución si á ello dieran lugar, con arreglo á las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º, art. 124 de la ley Municipal vigente.

Zaragoza 16 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Verificada la elección para Diputados á Cortes, surge en casi todas las provincias una grave cues-

tion de gobierno, relacionada con la moralidad de la administración municipal. Sobre este particular el Gobernador de Sevilla, en 4 del corriente, y en los días inmediatos otros varios, acuden en consulta urgente á este Ministerio. Manifiestan que, terminadas las operaciones de elección, parece natural que los Ayuntamientos suspensos, reintegrados en sus puestos días antes de la elección, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, deben volver á su estado de suspensión para que los procedimientos de la Administración sigan su curso, sustanciándose gubernativamente los expedientes administrativos incoados ya, continuando los procedimientos ante los Tribunales á que aquéllos se hallan sometidos. Como resolución de tales dudas, piden que se les manifieste el día en que los Ayuntamientos deben volver al estado de derecho en que se hallaban antes de la elección.

El art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 dispone en su párrafo quinto que «las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.»

Los términos poco precisos en que este concepto aparece consignado; la importancia que en las necesidades permanentes de la práctica administrativa ha de tener la solución que se adopte, cualquiera que sea la que estime procedente, y la necesidad en que el Gobierno se encuentra de esforzarse por conseguir la fiel y sincera aplicación de esta y todas las demás disposiciones legales que regulan la organización y la vida jurídica de la Nación, son motivos que sobradamente justifican la conveniencia de dirigirse en consulta al Consejo de Estado.

Mientras se ha tratado exclusivamente de dictar disposiciones en cumplimiento de la ley Electoral, este Ministerio ha dirigido sus consultas á la Junta central del Censo, pues la ley determina del modo más explícito que corresponde en casos tales el conocimiento exclusivo de éstas á la citada Junta; pero como no se trata de ningún asunto electoral, como la consulta se refiere á la concordancia de dos preceptos de ley, que en nada se refieren á los procedimientos de elección ni á los resultados de ésta, sino que tocan única y exclusivamente á la vida ordenada y legal de las Corporaciones populares, la competencia de dicho alto Cuerpo parece en el caso actual la más abonada para evacuar la consulta.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales se dictan generalmente en virtud del art. 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, artículo que por el lugar que en la ley ocupa (cap. 2.º del tit. 5.º, dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes), y por su pro-

pio contexto, revela claramente que su fin es castigar faltas graves y extralimitaciones de importancia en la gestión administrativa de los Municipios.

De donde se sigue que si los preceptos de las leyes no han de ser entre sí contradictorios, no podrá alzarse definitivamente la suspensión impuesta, sino cuando se demuestre la falta de fundamento en que la medida se apoyaba, ó cuando concretados y agravados los cargos, la suspensión acordada se convierta en separación gubernativa ó procesamiento judicial.

El párrafo quinto del art. 36 de la nueva ley Electoral dispone que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cesen diez días antes del señalado para la votación; y en la aplicación de este precepto surge la duda de si terminado el periodo electoral con las operaciones de votación y escrutinio, pueden continuar ejerciendo sus funciones municipales los Alcaldes y Concejales suspendidos, considerándose lavados de toda mancha anterior por este precepto de la ley Electoral, ó si debe limitarse el levantamiento de las suspensiones administrativas á los fines electorales á que la ley de 26 de Junio se contrae, y por tanto, si después del escrutinio general recobra la ley Municipal su imperio continuando suspendidos Alcaldes y Concejales, mientras la suspensión no cese por alguna de las causas que los artículos 189 y siguientes de la misma ley Municipal establecen.

Este último parece la solución más conforme con los fueros de la justicia y con las conveniencias de la Administración: primero, porque los fines que la ley Electoral persigue se cumplen con el ejercicio de las funciones municipales por los Alcaldes y Concejales suspendidos en los días de la votación; segundo, porque las sanciones penales que la ley Municipal define é impone, resultarían en la mayor parte de los casos ilusorias por la aplicación frecuente del art. 36 de la ley Electoral en las tres clases de elecciones, que con breves intervalos habrán de continuar verificándose; tercero, porque la interpretación más racional y que mejor establece la necesaria concordancia entre ambas leyes, consiste en reconocer que diez días antes del señalado para la votación, cesarán las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, con sujeción al artículo 36 de la ley Electoral, y que pasado el día del escrutinio continuarán las suspensiones, las cuales sólo pueden alzarse definitivamente con arreglo á los artículos 189 y siguientes de la ley Municipal.

Es, sin embargo, el asunto de tan capital interés y trascendencia, que el Gobierno desea oír en consulta la autorizada opinión de la Sección de Gober-

nación y Fomento del Consejo de Estado, suplicándole la urgencia por la absoluta necesidad de hacer inmediata aplicación del criterio que en último término se adopte, teniendo en cuenta que el periodo electoral termina en 15 del corriente, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, armonizado con la Electoral de Senadores.

Remitida á informe de dicho alto Cuerpo la anterior consulta, con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 del actual, la Sección ha examinado la consulta que el Gobernador de Sevilla ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de si los Ayuntamientos que estando suspendidos y sometidos á los Tribunales ocuparon sus puestos diez días antes de la elección de Diputados á Cortes, han de cesar de nuevo en sus cargos pasado el periodo electoral.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que los Ayuntamientos suspendidos que volvieron al ejercicio de sus funciones á la fecha que expresa el artículo 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, deben continuar sufriendo la suspensión que les fué interrumpida, á fin de que ya puedan seguir su curso los procedimientos administrativos y judiciales y no quede sin efecto la responsabilidad en que incurrieron por las faltas que cometieron en la gestión de los intereses que la ley Municipal les confió, puesto que á ello no se opone la ley del sufragio, y tampoco es de la competencia de la Junta Central del Censo la aplicación de los preceptos por que se rige la administración de los Municipios.

Del propio modo opina también esta Sección del Consejo de Estado, tanto por las antedichas razones, cuanto porque sería contrario á toda noción de moral y justicia que los pueblos siguieran administrados por Alcaldes, Tenientes y Regidores, que por haber faltado á sus deberes merecieron la suspensión.

Pero convendrá ante todo, fijar é interpretar los términos del citado art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dicho artículo expresa que «no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios cuando contra éstos no se hubiera dictado auto de procesamiento.

»Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.»

Esto es, que los Alcaldes, Tenientes, Regidores y Ayuntamientos tan sólo suspensos, pero no procesados, habrían de cesar en la suspensión; mas los suspensos y procesados, únicos que en rigor están sometidos á los Tribunales, jamás habrán de volver á ocupar sus puestos, llegase ó no el día décimo, anterior á la elección, interin que no obtuvieran en el proceso auto ó sentencia firme y favorable del Tribunal, porque lo contrario sería atentatorio á los fueros de la justicia y del poder judicial y á lo explícitamente declarado en el susodicho art. 39 de la ley Electoral, y en el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal

Si á pesar de lo expuesto algunos Alcaldes y Concejales sometidos por auto á los procedimientos judiciales hubieran cesado en sus suspensiones, lo cual no se explica en derecho, entonces se les deberá separar inmediatamente de sus cargos con remisión de los nuevos antecedentes de sus hechos á los Tribunales, para que estén á las resultas del fallo que recayere en su causa criminal, agrabada con el ejercicio ilegal y usurpación de funciones que hubiesen cometido.

Y si se trata de la situación legal de los nuevamente suspensos, las más sencillas reglas de hermenéutica y la concordancia que siempre debe reinar entre las leyes, cuya fácil ejecución toca procurar al Gobierno de S. M., dan pronta y expedita solución á la aparente duda que, á la primera vista, presenta la frase «cesarán» que emplea el art. 36 de la ley Electoral.

Atenta ésta á buscar la mayor garantía de la sinceridad é integridad en cuanto se refiere al sufragio, se propuso impedir que las suspensiones de las Corporaciones municipales influyeran en las elecciones, y á este fin prohibió que las Mesas electorales fueran presididas por Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos, á no ser que los suspensos estuviesen procesados, y mandó que cesara la suspensión de los que á la mencionada fecha de la votación no se hallaran sometidos al procedimiento judicial, pero no les remitió la pena ó corrección administrativa en que incurrieron; y por eso, transcurrido el período electoral, llenado el fin de la ley, han de volver á sufrir las consecuencias de dicha corrección.

La palabra «cesarán» no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión y quedar éste sin efecto, sino como sinónima de suspenderse, durante el período electoral, los efectos de la suspensión, la cual fué interrumpida durante ese período por el art. 36, para volver á ella los suspensos luego que ya no tuviese objeto la restitución transitoria que estableció dicho artículo.

Cualquiera otra interpretación sería opuesta á las prescripciones de la ley Municipal y á la potestad disciplinaria que á V. E. compete en el asunto, como Jefe supremo que es de los Alcaldes y Ayuntamientos;

Opina, pues, la Sección, que los Ayuntamientos suspensos que fueron procesados por los Tribunales antes del período electoral no es de creer que hayan sido repuestos para las elecciones, pero si alguno lo hubiese sido, deberá cesar inmediatamente, porque el art. 36 de la precitada ley sólo previno la reposición de los no procesados que no están sometidos á los Tribunales; y que respecto de éstos, es decir, de los que fueron objeto de simple suspensión gubernativa, deben volver á quedar nuevamente en su situación de suspensos y afectos á las resultas de sus expedientes, pasado el día 16 del mes que rige, en que termina dicho período electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en un todo como en el mismo se propone; y en su virtud, ha dispuesto que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el período electoral á la normalidad de su estado de derecho, para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 14 Febrero 1891.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar desde luego la construcción de las carreteras comprendidas en el adjunto estado núm. 1 por sus respectivos presupuestos de contrata.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dictará las órdenes oportunas para que se proceda al estudio in-

mediato de las carreteras incluidas en el estado número 2, también adjunto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Estado núm. 1.

SUBASTAS DE CARRETERAS

PROVINCIAS.	CARRETERAS.
Huesca.....	De la de Caspe á Selgua á Siétamo, sección del límite de la provincia á Sariñena, trozo 2.º
Idem.....	Caspe á Selgua, estación de Selgua á la carretera de Huesca á Monzón.
Teruel.....	Cañete á Albarracín, trozo 1.º
Idem.....	Albalate del Arzobispo á Valdezafán, trozo 3.º
Idem.....	Teruel á Cortes, trozo 6.º
Zaragoza.....	Tortuera á Daroca, trozo 3.º
Idem.....	Estación de Poliñino á la carretera de Madrid á la Junquera, trozo 1.º

Madrid 5 de Febrero de 1891.—Aprobado por S. M.—Santos de Isasa.

Estado núm. 2.

ESTUDIO DE CARRETERAS.

PROVINCIAS.	CARRETERAS.
Huesca.....	Tardienta á Sariñena, sección de Alcuierre á Sariñena.
Idem.....	De la de Boltaña á Siétamo á Barbastro.
Idem.....	De la estación de Sabiñago al puente de Aurín.
Idem.....	Mequinenza á Sariñena, sección de Ballobar al límite de la provincia.
Teruel.....	Iglesuela del Cid á Alcalá de Chisvert, sección del límite de la provincia de Castellón á Iglesias del Cid.
Idem.....	Aliaga á Iglesias.
Idem.....	Cortes á Albalate del Arzobispo.
Idem.....	Alcañiz á Cantavieja.
Idem.....	Alcorisa á Lecea.
Idem.....	Belchite á Aliaga por Montalbán, sección de Muniesa á Aliaga.
Idem.....	Travesía de Calamocho.
Zaragoza.....	Murillo de Gállego á Sangüesa.
Idem.....	Almolda á Venta de los Petrusos.
Idem.....	Alagón á la de Borja á Rueda.
Idem.....	Morata á Calcena.

Madrid 5 de Febrero de 1891.—Aprobado por S. M.—Santos de Isasa.

(Gaceta 7 Febrero 1891.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 2.º.—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Pedro de la Mata, Presidente de la Funeraria económica, contra una providencia de este Gobierno sobre el reglamento de carruajes fúnebres.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido y para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 16 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Industria y Comercio.

CIRCULAR.

Llegada la época de la contrastación de las pesas y medidas del sistema métrico decimal, y con objeto de que tenga debido cumplimiento cuanto se previene en el reglamento de 27 de Mayo de 1868 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 19 de Julio de 1849, he acordado recordar nuevamente á todos los Alcaldes la obligación que tienen de no tolerar el empleo de las pesas y medidas del sistema antiguo, como asimismo las del métrico decimal que no estén contrastadas. Encargo á la vez á la Guardia civil que denuncie cualquier abuso que observe en lo tocante á dicho servicio.

Igualmente prevengo al público en general, que todos los aparatos y objetos de pesar del sistema antiguo que se encuentren por la Comisión de contraste en la primera visita que gire, serán inutilizados.

Para el mejor desempeño de este importante servicio tengo que advertir lo siguiente:

1.º La operación de comprobación y marca de las pesas y medidas se verificará en las cabezas de partido en los días que se expresan.

Días señalados para la contrastación de pesas y medidas en los distritos.

La Almunia, días 26, 27 y 28 de Febrero.

Ateca, » 2, 3 y 4 de Marzo.

Calatayud, » 6, 7 y 9 »

Daroca, » 22, 23 y 24 »

Borja, » 30, 31 y 1.º de Abril.

Tarazona, » 4, 6 y 7 »

Ejea, » 13, 14 y 15 »

Sos, » 17 y 18 »

Pina, » 24 y 25 »

Caspe, » 27, 28 y 29 »

Belchite, » 4 y 5 de Mayo.

Zaragoza y sus distritos, de 15 de Mayo á 30 de Junio.

2.º El Fiel-contraste ó el funcionario competentemente autorizado se trasladará en los días señalados para verificar la operación á la respectiva cabeza del partido.

3.º Los Alcaldes de todos los pueblos publicarán bandos en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de los interesados, haciéndoles com-

prender la necesidad de que acudan á la comprobación, y los de las cabezas de partido tendrán dispuestos los locales en que el Fiel-contraste ha de verificar las operaciones, facilitando al mismo funcionario las colecciones de la Dirección general que posee el Ayuntamiento, y los mismos auxilios facilitarán los Alcaldes no cabezas de partido cuando en ellas se presente aquel funcionario á practicar la contrastación que haya sido solicitada, cuya operación se llevará á cabo en el domicilio de los industriales.

4.º Los industriales residentes en las cabezas de partido que no acudan á la comprobación en los días designados, se considerará que desean se haga á domicilio, con el pago de derechos para este caso señalados.

5.º Los industriales de los pueblos no cabezas de distrito que deseen se haga en los mismos las operaciones, deberán comunicarlo al Fiel-contraste con la antelación conveniente, para que pueda organizar el servicio, teniendo por concedido el permiso de este Gobierno, para lo que señala la indemnización de viaje en 15 pesetas por cada uno de los días que dure la operación, y los de ida y vuelta, cuyo importe total abonaron á prorrato los que hubieren hecho la petición.

6.º Los industriales y comerciantes que no hayan cumplido aquellos requisitos quedarán incurso en la multa de 5 á 50 pesetas, según las circunstancias del caso, debiendo hacerlas efectivas los Alcaldes, usando contra los infractores de todos los medios coercitivos que estén en sus atribuciones, inutilizándoles las pesas y medidas antiguas que tuvieren, y obligándoles á presentar en la oficina del Ingeniero Fiel-contraste de esta ciudad, todas las pesas y medidas é instrumentos de pesar que no resulten contrastados, en el término de 20 días, á contar desde el siguiente á las fechas marcadas en esta circular para cada distrito.

Zaragoza 16 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de Directas.—Negociado de Territorial.

APÉNDICES AL AMILLARAMIENTO.—Circular.

Hallándose próximo á finar el plazo reglamentario, dentro del cual deben formarse los apéndices al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1891-92, y teniendo en cuenta lo dispuesto por circular de la Dirección general del ramo de 26 de Diciembre próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 8 de Enero último, esta Administración debe hacer presente á los Ayuntamientos y demás Corporaciones encargadas de la formación de los referidos apéndices, llenen su cometido dentro de los plazos que se fijan en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; pues si por la falta en el cumplimiento de este servicio sufre demora en su día la aprobación de los repartos de la contribución territorial, se exigirá la responsabilidad consiguien-

te, sin excusa ni consideración de ningún género, á quien corresponda.

Para cumplir con mayor imparcialidad, exactitud y celo el precitado servicio, se hace indispensable tener muy en cuenta la importancia del mismo y las disposiciones legales vigentes en la materia, que son las contenidas en el citado reglamento, y muy especialmente las que se determinan en los artículos 48 al 59. En su consecuencia, los mencionados apéndices deberán formarse por duplicado, ajustándose en su confección á los modelos que se citan en el repetido reglamento, y constarán de tres partes: En la primera se anotarán las alteraciones de la riqueza no exenta, en la forma preceptuada por el art. 47 de dicho reglamento. Al final de esta parte se unirá una certificación por la que se acredite que todas las fincas que han sido objeto de traslación ó trasmisión de dominio han satisfecho el impuesto de derechos reales. En la segunda deberán comprenderse las alteraciones de las fincas que gocen de exención temporal en la forma que expresa el mismo artículo del propio reglamento, y si como es lo más general no hubiese ocurrido alteración alguna en esta parte del apéndice, se acompañará certificación negativa en que así se justifique. En la tercera parte se consignarán asimismo las alteraciones de las fincas que disfruten exención absoluta y perpétua, ó en caso de no haber ocurrido alteración se acreditará por medio de la oportuna certificación.

Los resúmenes de las tres partes se formarán ateniéndose á lo establecido en el art. 59 del expresado reglamento.

Como documentos justificativos ó complementarios de los apéndices, se unirán á los mismos los siguientes: 1.º Certificación de exposición al público; 2.º El acta de recuento de ganadería, ó certificación negativa en el caso de que no hubiese sufrido alteración alguna dicha riqueza; y 3.º El documento ó documentos que el Ayuntamiento y Junta pericial haya estimado conveniente unir al apéndice para mejor justificación ó comprobación de alteraciones que no hayan podido justificarse en otra forma; ó también para poder apreciar con mayor fundamento y fuerza legal las reclamaciones ó protestas que en tiempo oportuno hayan formulado los contribuyentes por entender perjudicados ó lesionados sus derechos.

Para llevar á cabo con más acierto el servicio que se interesa por la presente circular, y sin necesidad de nuevo recuerdo, se hace indispensable que desde luego se dé cuenta por quien corresponda de haberse llevado á efecto lo dispuesto por la circular de esta Oficina, fecha 31 de Diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 3 de Enero próximo pasado, relativa á la renovación por mitad de las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, remitiendo al efecto inmediatamente las correspondientes propuestas.

Esta Administración espera confiadamente que los Ayuntamientos, Juntas periciales y demás Corporaciones llamadas á cumplir el servicio de que se trata, lo llevarán á cabo con la debida regularidad y acierto, ateniéndose para ello á las instrucciones contenidas en la presente circular; pues en caso contrario, y aunque con sentimiento, se verá precisada á

tener que emplear medidas coercitivas que desea evitar, pero que no excusaría si á ello se diese lugar; pues no puede consentir en modo alguno se dejen de cumplir los servicios que le están encomendados, si se ha de prestar el debido respeto, acatamiento y obediencia á las leyes, cuya observancia á nadie excusa y á todos obliga.

Zaragoza 14 de Febrero de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Salazar.

ANUNCIO.

La recaudación del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial, tendrá efecto en los pueblos que á continuación se expresan y en los días del presente mes que á cada uno se señala.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Calatayud.</i>	
Tobed.	18 y 19
<i>Partido de Ateca.</i>	
Aniñón.	16 al 18
Monterde.	19 y 20
Moros.	22 al 24
Villarroya de la Sierra.	19 al 21
<i>Partido de Caspe.</i>	
Chiprana.	20 y 21
<i>Partido de Ejea.</i>	
Castejón de Valdejasa.	16 y 17
Biota.	18 al 20
<i>Partido de Daroca.</i>	
Abanto.	21 y 22
Atea.	20 y 21
Aldehuela de Liestos. .	23 y 24

Zaragoza 14 de Febrero de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo comparecido ante el Ayuntamiento de este pueblo, al acto de la declaración de soldados y revisión de expedientes, que ha tenido lugar en el día de hoy, el mozo Julio Elona y Vitini, hijo de Federico y de Carmen, comprendido en el alistamiento de este pueblo en el año 1889, y declarado exceptuado temporalmente por defecto físico, se le cita por medio del presente para que lo verifique dentro del mes de Febrero; pues de no verificarlo quedará sujeto á las responsabilidades que previene la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Alcalá de Ebro 8 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Angel Cabanillas.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Sixto Rojo Luisa, comprendido en el alistamiento de este año, á pesar de haber sido llamado por edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, co-

rrespondiente al día 31 de Enero último y en la *Gaceta de Madrid*, se le cita y emplaza nuevamente, á fin de que el día 1.º de Marzo inmediato se presente para ser tallado en esta Casa Consistorial, á la hora de las once de su mañana; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le formará expediente de prófugo.

Pina 8 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Luis Claver.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Cleto Rozas Marín, hijo de Carlos y Teresa, de esta vecindad, é ignorando en la actualidad el paradero del mismo, se le cita por el presente á fin de que para el día 1.º de Marzo próximo, y hora de las ocho de su mañana, comparezca ante este Ayuntamiento para ser tallado y exponer lo que á su derecho pueda convenir; bajo apercibimiento en otro caso de proceder conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la vigente ley de Reemplazos.

Sástago 11 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Rafael Tremps.

Las liquidaciones de ingresos y gastos correspondientes al año económico de 1889 al 90, y el presupuesto adicional y refundido del ejercicio corriente, estarán de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán ser examinados dichos documentos y hacer las reclamaciones que á su derecho pueda convenirles.

Novallas 10 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Faustino Zueco.

Los repartos de consumos y líquidos, correspondientes al actual año económico de 1890 á 91, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán ser examinados por los vecinos contribuyentes.

Torrehermosa 15 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Pío Gutiérrez.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, correspondiente al ejercicio de 1890 á 91, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el día de la fecha.

Embú de la Ribera 15 de Febrero de 1891.—El Regidor ejerciente, Manuel Lázaro.

Las altas y bajas por territorial de esta villa, tendrán lugar con documento público hasta el día 8 de Marzo próximo.

Vierlas 13 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Policarpo Inúñez.

Alcaldía constitucional de Alustante.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Francisco Javier López Catalán, natural de este pueblo, hijo de D. Francisco y D.ª Josefa, que por algún tiempo tuvieron su residencia en este término municipi-

pal, el Ayuntamiento que presido le ha señalado para su presentación á ser tallado y oírle las excepciones que alegue hasta el día 8 de Marzo próximo. En su consecuencia, se ruega á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades, y caso de ser habido le amonesten para que comparezca y exponga cuanto crea convenirle, y que, en caso contrario, será declarado prófugo y le parará el perjuicio consiguiente.

Alustante (Guadalajara) 10 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Eusebio Lorente.—D. S. O., Lázaro F. Calomarde, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Florencio Ballarín Larruga, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Joaquina Cuadal Vicente sobre lesiones, tengo acordado se proceda á la venta en pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción á tipo, de las cuatro caballerías embargadas á la misma que se expresan á continuación:

1.^a Una yegua llamada Leona, de 14 años, pelo castaño, de un metro 48 centímetros de alzada: tasada en 100 pesetas.

2.^a Una potranca, de 14 á 15 meses, pelo castaño, de un metro, 25 centímetros de alzada: tasada en 150 pesetas.

3.^a Un macho mular, llamado Navarro, de 13 años, de un metro 50 centímetros de alzada, pelo castaño: tasado en 200 pesetas.

4.^a Otro macho, llamado Castaño, de 9 años, de un metro 60 centímetros de alzada: tasado en 250 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Mallén, se ha señalado el día 24 del actual, á las doce de la mañana.

Dado en Borja á 14 de Febrero de 1891.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Pascual Burillo.

Tarazona.

D. Rafael Perera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas, en autos ejecutivos contra D.^a Rosalía Jiménez, viuda de D. Vicente Sanz, y sus hijos, se sacan á pública subasta en la Sala audiencia de este Juzgado el día 7 de Marzo próximo viniente, y hora de las once de su mañana, los bienes siguientes:

Nueve undécimas partes proindivisas de una casa, sita en la calle de Botigas de esta ciudad, señalada con los números 12 y 14, por haber sido antiguamente dos casas, y hoy la forman una; que confronta el piso firme y entresuelo por la derecha entrando con tienda y sitios de D. Miguel Anchoriz, hoy de Josefa Escorta, por izquierda con casa de herederos de D. Agustín Irazoqui y por la espalda con Barrio-verde; cuya casa se compone de piso firme, entre-

suelo y tres superiores, constando de la superficie siguiente: Piso firme, de 134 metros 40 centímetros. Entresuelo, de 184 metros 90 centímetros. Principal, de 255 metros. Piso tercero, de 309 metros 78 centímetros. Piso cuarto, de 202 metros 50 centímetros. Los pisos principal, tercero y cuarto, confrontan por la derecha entrando con casa de D. Miguel Anchoriz, hoy con la de D. Pedro Gil, y por la izquierda y espalda con otra de herederos de don Agustín Irazoqui y Barrio-verde: tasadas las citadas nueve undécimas partes en 13.958'77 pesetas.

Advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los bienes se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, siendo obligación del rematante verificar la inscripción omitida, antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que se señala y á costa de los deudores.

Dado en Tarazona á 11 de Febrero de 1891.—Rafael Perera.—D. S. O., Santos Serrano.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

REGIMIENTO DE PONTONEROS.

Estando vacante en el mismo una plaza de Maestro herrero, que ha de proveerse con arreglo al reglamento publicado en la «Colección legislativa del Ejército», núm. 128, del año 1886, y á la Real orden de 19 de Enero, D. O., núm. 15, del año 1891, se hace saber para que los que deseen ocupar dicha plaza lo soliciten del Sr. Coronel del regimiento antes del día 15 de Marzo próximo, con arreglo á las bases y condiciones que expresa el citado reglamento.

Zaragoza 5 de Febrero de 1891.—El Comandante Mayor, Juan Monteverde. (1)

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

El día 18 del actual, á las once de su mañana, se venderá en esta Casa-cuartel, Coso, 135, en pública subasta un caballo de desecho; siendo de cuenta del comprador el pago de este anuncio y voz pública. Zaragoza 14 de Febrero de 1891.—El Coronel Subinspector, Melquiades Almagro y Puig.

El día 18 del actual, á las once de su mañana, se venderá en esta Casa-cuartel, Coso, 135, en pública subasta un caballo de desecho; siendo de cuenta del comprador el pago de este anuncio y voz pública. Zaragoza 15 de Febrero de 1891.—El Coronel Subinspector, Melquiades Almagro y Puig.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.